



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03842-2019-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la Resolución 5, de fecha 10 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03842-2019-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, se observa que el demandante interpuso demanda de *habeas data* con la finalidad de que la Municipalidad Metropolitana de Lima le haga entrega de la “*directiva, instructivo, Resolución u otro documento técnico, emitido por la corporación, vigente y aplicable que obliga a los establecimientos (con área no menor de 20 metros), dedicados a la venta y servicios de reparación y/o mantenimiento de equipos de audio video, en la construcción de pozo a tierra*”. Sin embargo, se aprecia de autos que la información requerida fue entregada por la entidad emplazada al recurrente, mediante Carta 1265-2015-MML/SGC-FREI, de fecha 9 de setiembre de 2015 (fojas 27), por lo que se ha producido la sustracción de la materia.
5. En efecto, lo señalado se puede verificar del contenido del recurso de agravio constitucional, en el que el actor en esencia cuestiona el hecho de que la entidad edil le haya entregado la información en forma extemporánea, considerando que ello merece la imposición de sanciones contra la entidad edil, pretensión que excede el objeto de protección del proceso de *habeas data*.
6. En este sentido, queda claro que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, pues la cuestión de derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional, en la medida que no puede discutirse en el proceso de *habeas data* si la entidad demandada merece o no ser sancionada por la entrega extemporánea de la información solicitada.
7. En consecuencia, de lo expresado en los fundamentos 2 a 6 se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03842-2019-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**